

UNA VISIÓN SOBRE LA POSIBLE REFORMA DEL TÍTULO VIII DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

M^a Isabel Álvarez Vélez

*Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional
Universidad Pontificia Comillas de Madrid*

M^a Fuencisla Alcón Yustas

*Profesora Propia Agregada de Derecho Constitucional
Universidad Pontificia Comillas de Madrid*

SUMARIO

- 1. Planteamiento general.*
- 2. Breve evolución constitucional de la organización territorial del Estado español.*
- 3. Propuestas de reforma; ¿Del Estado de las Autonomías al Estado Federal?*
- 4. Conclusiones.*

1. Planteamiento general

Desde su entrada en vigor, tenemos una Constitución democrática que supone "un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente las relaciones entre gobernados y gobernantes están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder"¹. Ciertamente el texto, fruto del consenso político de los grupos parlamentarios, no constituye la obra de un partido, sino del conjunto de las fuerzas políticas². Esto ha dado lugar a que la Constitución no siga un modelo, sino que ha adoptado diferentes tendencias, uniendo elementos de distintas ideologías y estableciendo principios políticos, sino originales, si escogidos como medios para conseguir los fines propuestos por los constituyentes, especialmente con el objetivo de transformar tanto la estructura de poder como la sociedad, y para instaurar en plenitud un Estado social y democrático de Derecho³.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, "la Constitución es nuestra norma suprema y no una declaración programática o principal, es algo que se afirma de modo inequívoco y general en su artículo 9.1"⁴. Siguiendo con la interpretación dada por el Tribunal a la fuerza normativa de la Constitución, hay que destacar que no sólo es la norma que fundamenta la organización política de la comunidad y el ordenamiento jurídico entero, sino que también es una norma de ejecución y efectos inmediatos⁵.

La estructura territorial del Estado se establece en el artículo 2 de la Constitución, que proclama los principios esenciales del sistema: unidad, autonomía y solidaridad. Así, sin una definición clara del modelo propuesto, se configura un estructura territorial de naturaleza imprecisa, cuyos elementos quedan regulados en el Título VII del propio texto. Si algo caracteriza a este Título es el "consenso" entre las fuerzas políticas del que surgió la innovadora organización

1. Rubio Llorente, F.: "La Constitución como fuente del Derecho" en la obra colectiva *La Constitución española y las fuentes del Derecho*, vol. I, Madrid, 1979, pág. 61.

2. Cfr. Varela, S.: "La Constitución española en el marco del Derecho Constitucional comparado", en *Lecturas sobre la Constitución Española*, Madrid, 1978, págs. 12 y ss.

3. Gil Cremades señaló que la Constitución contiene elementos de tres ideologías: liberal, democrata-cristiana y socialdemócrata: Gil Cremades, A.: "Las ideologías en la Constitución española de 1978", en Ramírez, M.: *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, 1979, págs. 81 y ss.

4. STC 80/1982, de 20 de diciembre.

5. STC 22/1984, de 17 de febrero.

territorial, aunque el resultado, según opinión unánime de la doctrina, es un texto "con evidentes lagunas, imprecisiones y ambigüedades, necesarias quizá desde la perspectiva política, pero fuente indudable de tensiones y conflictos a la hora de su interpretación jurídica"⁶. Bien es cierto, que esas imprecisiones y esas ambigüedades se debieron a exigencias del contexto social y político en el que se redactó la Constitución, imprescindibles, por otra parte, para que la nueva construcción del Estado fuera aceptada con un amplio grado de generalidad⁷. Y, también, es cierto que, en un primer momento, existía urgencia en establecer cambios en la organización territorial, que dieran satisfacción a las aspiraciones nacionalistas de determinadas zonas del Estado, evitando a su vez que éstas quedaran al margen del nuevo orden constitucional. Sin embargo, pasado el tiempo, el Título VIII de la Constitución ha dejado de ser una "enorme disposición transitoria que debía ser llenada de contenido a medida que se fueran cumpliendo sus previsiones"⁸.

La previsión de la reforma del texto constitucional es una cláusula que desde los orígenes del constitucionalismo no ha dejado de configurar una parte básica de los textos constitucionales. La revisión o reforma puede ser analizada desde una óptica jurídica o desde una política. Ambos aspectos no siempre van unidos. Esto es, la posibilidad jurídica de revisar un texto constitucional es una previsión que no siempre debe ser utilizada cuando las condiciones políticas no son las adecuadas. Las razones que justifican las modificaciones de un texto constitucional pueden ser varias: bien la necesidad de adaptación a la realidad sometida a continua evolución, bien el envejecimiento de la Constitución por el paso del tiempo o, en su caso, la existencia de lagunas que se detecten a lo largo de su aplicación práctica. Llegado creemos el momento de enfrentarse a las posibilidades de actualizar nuestro texto constitucional.

2. Breve evolución constitucional de la organización territorial del Estado español

La declaración de la Primera República afloró sentimientos nacionalistas, aún latentes o tímidos, vinculados a influencias federalistas europeas. Estos sen-

6. Cfr. Alonso de Antonio, J. A.: *El Estado Autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa*, vol. I, Madrid, 1986, pág. 272.

7. Martín-Retortillo, S.: "Estudio Preliminar" en Martín-Retortillo, S. y otros: *Pasado, presente y futuro de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1989, pág. 24.

8. Cfr. Torres Muro, I.: *Los Estatutos de Autonomía*, Madrid, 1999, pág. 18.

timientos quedaron reflejados en la redacción del proyecto de Constitución federal de 1873, cuyo artículo 1^o enumeraba los Estados de la Nación española⁹. Plasmado este reconocimiento el Proyecto dedicaba el Título XIII a regular su autonomía, que sería completa en el ámbito económico-administrativo y en lo político cuando fuera compatible con la existencia de la Nación. En este sentido, los Estados tendrían la facultad de darse una Constitución política, que no podrá en ningún caso contradecir a la Constitución federal común. Esta declaración reconocía la supremacía del texto constitucional, pero permitía que fueran los Estados miembros de la Federación los que establecieran su fórmula de organización política interna, aún cuando las Constituciones aprobadas por ellos deberían ser sancionadas por las Cortes. También el Título XIII regulaba lo relativo a la distribución de competencias, señalando cuales eran exclusivas del Estado central y permitiendo que las demás, no enumeradas, fueran competencia de los Estados federados¹⁰.

El fracaso de la Primera República atenuó durante los primeros años de la Restauración las cuestiones regionales, aún cuando la Constitución de 1876 reconocía la organización territorial integrada en provincias y municipios. Sin embargo, comienzan a surgir movimientos separatistas, que se manifestarán en Cataluña y en el País Vasco, fundamentados en "una lengua y una cultura peculiares, en el fuerismo tradicionalista, en el federalismo de la Primera República y, sobre todo, en el proteccionismo arancelario de las industrias respectivas"¹¹. Así, la inquietud de algunos territorios llevó a que, desde el Gobierno, se intentara una tímida solución, formulándose una serie de proyectos de regionalización¹², la mayoría de ellos fracasados, llevándose a la práctica tan sólo, el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913 sobre constitución de Mancomunidades, que autorizaba a las Provincias a tener competencias en el ámbito administrativo, y que permitió la creación de la Mancomunidad de Cataluña.

9. El artículo 1 del Proyecto federal de 1873, establecía: "Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia y Regiones Vascongadas. Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales".

10. Señala Sánchez Agesta que son claras "las concomitancias doctrinales de este federalismo con el anarquismo de Proudhon", lo que supuso que este movimiento "claramente desintegrador explotó en el cantonalismo y en movimientos sociales que, tuvieron mucho más de anarquistas que de socialistas". Cfr. Sánchez Agesta, L.: *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1984, pág. 288.

11. Vid. Fernández Segado, F.: *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid, 1986, pág. 417.

12. Vid. *La enumeración de los Proyectos de regionalización* en Alonso de Antonio, J. A., op. cit., págs. 95-8.

No será hasta el texto republicano de 1931 cuando los movimientos nacionalistas encontraron respuesta, puesto que tras ciertos enfrentamientos entre parlamentarios, los principios nacionalistas-federalistas y unitarios-nacionalistas, que estuvieron presentes en el proceso constituyente, desembocaron en una solución de compromiso. Así, el artículo 1 de la Constitución afirmaba que la República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones¹³.

La regulación constitucional del "Estado integral" que se creaba, permitió la aprobación del Estatuto de Cataluña mediante la Ley de 15 de septiembre de 1932 y del País Vasco por la Ley de 6 de octubre de 1936, ya comenzada la guerra civil. El Estatuto de Galicia fue votado en plebiscito regional, pero no llegó a ser ratificado por las Cortes¹⁴.

Durante el proceso constituyente de 1978 hubo nuevamente que acometer uno de los temas más polémicos e intrincados de la historia política y constitucional española, la cuestión relativa a las autonomías territoriales, sofocadas durante el régimen jurídico de las Leyes Fundamentales, que establecía un poder político centralizado, de tendencias centripetas. Esta situación llevó a que, durante la transición política, se desatarán las ansias regionalistas. A pesar de ello, de alguna manera se pospuso el problema, aunque la Ley para la Reforma política de 4 de enero de 1977 hacía una referencia de carácter simbólico a la pluralidad del Estado, al establecer el artículo 2.3, referente a la elección de los senadores, que serían elegidos en representación de las entidades territoriales.

Tras las elecciones de 15 de junio de 1977, se generalizaron los regímenes preautonómicos, intentando diluir el proceso, para que no se centrara en el reconocimiento de la Generalidad de Cataluña (restablecida por Decreto de septiembre de 1977) y del Gobierno Vasco, evitando un impacto social que recordara lo sucedido durante la Segunda República. Además se intentó de esta manera ofrecer un cauce eficaz a las pretensiones políticas de diversas regiones españolas, tanto tiempo ignoradas¹⁵. Así, adelantándose a la aprobación del texto constitucio-

13. Según Jiménez de Asúa, Presidente de la Comisión de Constitución encargada de la elaboración del Proyecto del texto constitucional, el Estado integral constituía un Estado "a caballo" entre el federal y el unitario. Algunos autores han criticado la calificación del Estado que realiza la Constitución de 1931. Así Pérez Serrano señala que se trata de "un simulacro de organización federal tímida" que podía ser "propensa a conflictos". Vid. Pérez Serrano, N.: *La Constitución de 1931*, Madrid, 1932, págs. 62- 64.

14. Santamaría Pastor, J. A.: *Principios de Derecho Administrativo* (vol. I), Madrid, 1998, pág. 493.

nal, y en el plazo de un año -desde septiembre de 1977 hasta octubre de 1978-, se generalizaron mediante la fórmula del Decreto Ley en todo el territorio los regímenes preautonómicos, salvo en Navarra¹⁶.

3. Propuestas de reforma: ¿Del Estado de las Autonomías al Estado Federal?

El principio de unidad de la nación española, a la cual, el artículo 2 de la Constitución, considera, además, patria común e indivisible de todos los españoles, aparece vinculada al contenido del artículo 1.2 que proclama una única soberanía del pueblo español. Esta concepción entraña la negación del pretendido derecho a la autodeterminación, que sólo sería viable mediante la reforma del texto constitucional. La unidad de la nación española se convierte en el presupuesto de la autonomía, puesto que la soberanía nacional reside en el pueblo español (artículo 1.2 de la Constitución) y la Nación proclama la Constitución en "uso de su soberanía" (Preámbulo de la Constitución). Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional desde sus primeras Sentencias: La Constitución (artículos 1 y 2) parte de la unidad de la Nación española que se constituye en Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español en el que reside la soberanía nacional. Pero los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé, con arreglo a una división vertical de poderes, la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango, tal como se expresa en el artículo 137 de la Constitución; y continua el Tribunal que dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es dentro de ésta donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución¹⁷. El Estado español es, por tanto, un Estado asentado sobre la Nación española, derecho originario, y el derecho a la autonomía es un derecho derivado de la

15. Antes de aprobarse la Constitución se llegaron a reconocer trece distintos entes preautonómicos: Cataluña: 29 septiembre 1977; País Vasco: 4 enero 1978; Galicia: 16 marzo 1978; Aragón: 17 marzo 1978; Valencia: 17 marzo 1978; Canarias: 17 marzo 1978; Andalucía: 27 abril 1978; Baleares: 13 junio 1978; Extremadura: 13 junio 1978; Castilla-León: 13 junio 1978; Asturias: 27 septiembre 1978; Murcia: 27 septiembre 1978; Región Castellano-Manchega: 31 octubre 1978. Vid. Esteban, J. de y López Guerra, L.: *El régimen constitucional español*, vol. II, Madrid, 1978, pág. 335.

16. Esta generalización, aunque motivada por las razones que señalamos suscita algunas críticas. Así señala Martín Retortillo que tuvieron una cierta "dosis de folklorismo", puesto que muchas Comunidades dedicaron sus primeras actuaciones al establecimiento de un himno, una bandera, fiestas de la Comunidad... Vid. Martín Retortillo, S., op. cit., pág. 29.

17. STC 4/1981, de 2 de febrero.

Constitución y por tanto, subordinado a la soberanía nacional. En este mismo sentido, el reconocimiento constitucional, plasmado en los Estatutos de Autonomía, supone dotar a estos de un carácter de norma subordinada al texto constitucional, y al margen de apreciaciones políticas, jurídicamente es indefendible otorgar a los Estatutos rango similar al de la Constitución. Así en palabras del Tribunal Constitucional, el Estatuto de Autonomía, al igual que el resto del ordenamiento jurídico debe ser interpretado de acuerdo con la Constitución¹⁸.

Se ha escrito mucho sobre la posibilidad de que la meta final sea al establecimiento en España de un Estado federal, situación que sólo sería posible mediante la modificación del texto constitucional¹⁹. Grave sería en este punto que la transformación se produjera por vía normativa secundaria, sin alterar el contenido de la Constitución, dando lugar a una "mutación del texto constitucional"²⁰.

Tomemos el ejemplo de Bélgica, y por ser la única Monarquía de nuestro entorno que es un Estado federal²¹. El texto originario de la Constitución belga es de 1831, siendo reformado en 1893 y en 1921 (reformas electorales: sufragio universal). Las reformas de 1970, 1980, 1988 y sobre todo 1993, tenderían a federalizar el Estado. El 17 de febrero de 1994 sería publicada la denominada "Constitución refundida", elaborada por las cámaras constituyentes, que unifica y sistematiza las anteriores reformas del texto constitucional.

El país está dividido en cuatro regiones lingüísticas: la región de lengua francesa, la región de lengua neerlandesa, la región bilingüe Bruselas-Capital y la región de lengua alemana²². Estas regiones están representadas por la Comunidad flamenca, cuyo ámbito de competencias cubre la región de lengua

18. STC 18/1982, de 4 de mayo.

19. Así ha sucedido en el caso de la reforma constitucional belga de 1994 en la que la organización territorial es federal, aunque la base lingüística y la complejidad del reparto competencial no parece el mejor ejemplo a seguir.

20. Acerca de las modalidades y efectos de la mutación constitucional, Vid. De Vega, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, 1985, págs. 179-195.

21. Vid. sobre Bélgica como Estado federal Álvarez Vélez, M. I. y Alcón Yustas, M^a. F., *Las Constituciones de los quince Estado de la Unión Europea* (Textos y comentarios), Madrid, 1996, págs. 145 y 146.

22. Los límites de estas regiones no pueden ser modificados más que por una ley de mayoría especial. Se trata de un tipo de leyes federales establecido en el artículo 4 de la Constitución. A lo largo del texto se designan las materias que se reservan a estas leyes, aprobadas por mayoría de los sufragios en cada grupo lingüístico de cada una de las Cámaras, a condición de que esté presente la mayoría de los miembros de cada grupo se encuentre reunido y por tanto que el total de votos positivos emitidos en los dos grupos lingüísticos alcance los dos tercios de los votos expresados.

neerlandesa y la región bilingüe Bruselas-Capital; la comunidad francófona que además de la región de lengua francesa incluye la región bilingüe Bruselas-Capital; y, la comunidad germanófona que se corresponde exclusivamente con la región de lengua alemana.

En cuanto a las regiones, son también tres: la Región valona, la Región flamenca y la Región bruselesa. La primera agrupa las regiones de lengua francesa y alemana; la segunda, corresponde a la región lingüística del mismo nombre; y, la tercera a la región bilingüe Bruselas-Capital.

Las comunidades y las regiones poseen órganos propios legislativos, el Consejo, y ejecutivos, el Gobierno, cuyos principios acerca de su composición y funcionamiento están establecidas en el texto constitucional, preceptos que posteriormente deberán ser desarrollados por una ley federal de mayoría especial, con excepción de la Comunidad alemana cuyo estatuto, según el artículo 115, apartado 1, es aprobado por una ley adoptada por mayoría simple. Los Consejos son elegidos por un período de cinco años, llevándose a cabo las elecciones, si una ley de mayoría reforzada no estableciese lo contrario, el mismo día que las elecciones al Parlamento europeo. Los Consejos eligen, a su vez, a los Gobiernos respectivos, cuya normativa acerca de su composición y funcionamiento está también regulada en la ley.

En numerosos asuntos la Constitución otorga a comunidades y regiones potestad legislativa exclusiva. Las comunidades ostentan estas competencias en materias culturales, de educación y personalizables, que incluyen asuntos sociales y de sanidad. Las potestades legislativas exclusivas de las regiones atañen, sobre todo, al medio ambiente y la economía. Los actos con fuerza de ley de comunidades y regiones reciben el nombre de "decretos", cuya adecuación a los preceptos constitucionales y a la distribución competencial establecida son controladas por el Tribunal de Arbitraje.

Hay que señalar además, una innovación importante en lo relativo a las competencias internacionales del Estado belga tras el establecimiento de un Estado federal. Así, según el artículo 167, apartado 3, la Constitución otorga potestades a los entes federados para concluir Tratados internacionales en el ámbito de sus competencias. Paralelamente se refuerzan la presencia de los órganos federales en la Organizaciones internacionales.

La respuesta de la Constitución consistió en la creación de un modelo terri-

torial abierto, que dejaba en manos del legislador ordinario el establecimiento de los elementos definitivos del sistema. El objeto perseguido consistió en la transformación de un Estado unitario en un Estado centralizado, mediante la instauración de unos Entes superiores autonómicos. Así, frente al Estado federal de corte tradicional, la ordenación territorial de 1978 está fundamentada en la aprobación postconstitucional de los Estatutos de Autonomía, norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, que se integra en el ordenamiento estatal, ya que se aprueban por Ley Orgánica (artículo 81.1 de la Constitución), y que el Estado reconoce y ampara como parte de su ordenamiento jurídico (artículo 147.1 de la Constitución)²³. Por el contrario, un Estado federal, modelo del que ya había huido la Constitución de la Segunda República, se organiza a través de un pacto de entidades preexistentes que ostentan poder constituyente originario, lo que les permite otorgarse su propia Constitución.

Nuestro Estado podía seguir un procedimiento de reforma similar al expuesto, de Bélgica. Básicamente hemos de partir de la base de que el contenido del Título VIII de la Constitución, ya comentado, está agotado en la mayoría de sus previsiones. El anteproyecto de Constitución contemplaba un único tipo de Estatuto y un mismo esquema organizativo para todas las Comunidades Autónomas. Fue durante el proceso constituyente, sobre todo por los trabajos de la Comisión Constitucional del Congreso, cuando se configuraron los dos grandes grupos de Comunidades, las de régimen común y las de régimen especial. En este marco se justifica el silencio del artículo 152 de la Constitución acerca de la organización institucional de las autonomías de régimen común, ya que se entendía que éstas gozarían exclusivamente de órganos de naturaleza administrativa. Esta intención de los constituyentes resultó políticamente inviable, puesto que, como señala Santamaría, fue considerada discriminatoria, lo que obligó a entender que el silencio del artículo 152 de la Constitución debería interpretarse en el sentido de que las autonomías de régimen común podrían optar libremente por la estructura organizativa descrita en dicho precepto o por otra que en su momento se decidiera. Una vez aceptada esta interpretación por los Pactos Autonómicos de 1981, el resultado fue que el esquema del artículo 152 de la Constitución ha sido adoptado con carácter general por todas las Comunidades Autónomas. Tomando como referencia el contenido de los Estatutos, las Comunidades han desarrollado su régimen institucional mediante los Reglamentos parlamentarios y las Leyes del Gobierno y de la Administración. Ciertamente a partir de ese momento las similitudes son muchas, todas ellas ten-

23. Existe amplia bibliografía acerca de la posición que ocupan los Estatutos de Autonomía en nuestro ordenamiento. Ciertamente no es nuestra finalidad de este trabajo entrar en dicho tema.

denes a aproximar el modelo autonómico al estatal²⁴.

Es evidente que esta situación, que supone un camino a una mayor descentralización, podría culminar con una "solución auténticamente federal, con reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado, una Cámara de representación territorial con potestades de esta índole, un Tribunal Constitucional de designación equitativa entre las nacionalidades y los órganos centrales" y "unas Constituciones de los Estados miembros que ellos mismos pudieran reformar respetando las directrices de la Constitución federal común", son pasos pendientes entre otros²⁵.

4. Conclusiones

En el caso Español probablemente, adecuar el Senado a una cámara territorial, similar a la que existe en otros Estados europeos, sólo se lograría dando por culminada la implantación del Estado de las Autonomías y considerando cerrado el Título VIII de la Constitución. Sin embargo, en buena técnica jurídica esto exigiría una revisión del mencionado precepto 69 de la Constitución, que no parece políticamente oportuno, estando aún pendientes las reformas de los Estatutos de las Comunidades Autónomas que accedieron por la vía del artículo 151 de la Constitución.

Numerosas voces se han alzado para proponer la reforma del Texto constitucional y no sólo para modificar el Título VIII. La cuestión es que creemos contrario al principio de oportunidad cambiar preceptos constitucionales, aún cuando sus objetivos se justifiquen por razones de interés general y mejora del sistema, sin un proyecto de conjunto que enfoque soluciones reales de largo plazo. Abrir un texto constitucional, vigente hace más de veinticinco años, que, a pesar de sus debilidades, ha otorgado al pueblo español las mayores cotas de libertad e igualdad de su historia, constituye una operación constitucional delicada, que sólo debe abordarse mediante un diseño sólido previo y un pacto social y político.

En el ámbito de la organización territorial, el objeto es definir el modelo de

24. Así lo señala López Guerra, L., "La organización de las Comunidades Autónomas", en López Guerra, L. y otros, *Derecho Constitucional* (vól. II), Valencia, 2000, págs. 346 y 7.

25. López Mira, A. X., "Veinticinco años del Estado Autonómico: una mala solución organizativa para un problema político" en *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 58-59, Madrid, 2003-2004, pág. 747.

Estado que se desea implantar, y buscar, después, los instrumentos jurídicos y políticos que lo hagan realidad. La implantación de un Estado federal que asegure los derechos de los Estados en el marco de un entramado rico en cooperación y lealtad al sistema, constituiría, en nuestra opinión, una opción válida, que terminaría con las imprecisiones del sistema. Un modelo federal, que sin ignorar las experiencias de otros Estados federales, especialmente de los europeos, se entendiera como el término natural del Estado de las Comunidades Autónomas, un modelo, por tanto, orientado a resolver los problemas de nuestro país y nuestra realidad.